



106.5 MHz
12.5 Kw

RADIO IGUALA, S.A. DE C.V.
Carretera México-Acapulco Km. 198
Col. Burócrata, Código Postal 40090,
Iguala de la Independencia, Gro.
Tels. 733 332 1427 y 733 688 6039
e-mail xeig@prodigy.net.mx

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN	
LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDE A UN DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	
Concepto	Donde
Identificación del documento	COMENTARIO A OFI RADIO IGUALA CONFIDENCIAL
Fecha de elaboración de versión pública y fecha de publicación	08 de agosto de 2024
Área	Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones
ifft INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES	Páginas 1 a 17 por contenido información confidencial relativo a nombres domicilio correo electrónico y números telefónicos de personas físicas por ser información confidencial relativa a personas físicas identificadas e identificables
Fundamento Legal	Artículo 116 de la LFTAP, 113, fracción I y II de la LFTAP, y numeral vigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos de Clasificación.
Personas o Entidades Autorizadas a acceder a la información clasificada	Las personas físicas del Instituto Federal de Telecomunicaciones y toda persona que demuestre interés jurídico
Rubro y cargo del servidor público	Roberto Flores Navarrete, Director General Adjunto del Registro Público de Telecomunicaciones

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

ASUNTO: Consulta Pública sobre el Proyecto de Acuerdo que modifica diversas disposiciones de los lineamientos del SNII.

SERGIO FAJARDO Y ORTIZ, en mi carácter de representante legal de Radio Iguala, S.A. de C.V., personalidad que acredito mediante el testimonio de la escritura pública número 53,138, otorgada ante el Lic. Joaquín F. Oseguera, notario público número 99 del Distrito Federal con fecha 16 de noviembre de 1987, cuyo original y copia presento con este escrito, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones

Domicilio para recibir y oír notificaciones

[Redacted address] autorizando para oír y recibir toda clase de documentos a [Redacted name]

Personas físicas para oír y recibir notificaciones

respetuosamente digo:

En los términos de la Consulta Pública al rubro citada, por medio del presente escrito vengo a manifestar los motivos fundados, por los cuales se considera la improcedencia de los lineamientos arriba señalados y, como consecuencia, proceder a la modificación de la normatividad planeada en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, lo que hago en los siguientes:



106.5 MHz
12.5 Kw

RADIO IGUALA, S.A. DE C.V.
Carretera México-Acapulco Km. 198
Col. Burócrata, Código Postal 40090,
Iguala de la Independencia, Gro.
Tels. 733 332 1427 y 733 688 6039
e-mail xeig@prodigy.net.mx

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHOS

Primero.- Ante todo es necesario precisar que, los artículos 1º, 6º, 7º, 27, 28, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no facultan al Instituto Federal de Telecomunicaciones para fijar lineamientos bajo los cuales se fija la obligación de los concesionarios de radiodifusión a participar y compartir su infraestructura mediante la entrega y acceso de información para su consulta, diseñada en el “Diccionario de Datos”, mediante en los formatos precisados en *“Lineamientos para la entrega, inscripción y consulta de información para la conformación del Sistema Nacional de Información de Infraestructura”* para integración total se encomienda y corresponde única y exclusivamente al Instituto Federal de Telecomunicaciones, como lo precisa el décimo tercer párrafo del artículo 28 de la Constitución, que expresa:

*El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tendrá por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en esta Constitución..... así como del acceso a infraestructura **negativa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6 y 7 de esta Constitución.**”*

De la simple lectura de esa leyenda se desprende que esta disposición constitucional en ninguna forma faculta al Instituto para derivar en los concesionarios las funciones que se han reservados para el Estado, mediante tareas de recopilación arbitrarias.



106.5 MHz
12.5 Kw

RADIO IGUALA, S.A. DE C.V.
Carretera México-Acapulco Km. 198
Col. Burócrata, Código Postal 40090,
Iguala de la Independencia, Gro.
Tels. 733 332 1427 y 733 688 6039
e-mail xeig@prodigy.net.mx

Es indudable que su integración al Registro Público de Concesiones, permitirá una indebida divulgación a terceros, con el único objeto de hacer eficaz la conformación de ese Sistema, cuya estructuración, repito, corresponde solamente al Instituto, sin la participación obligatoria de los concesionarios de radiodifusión.

A este respecto, también es necesario repetir que el citado artículo 28 constitucional precisa que corresponde al Instituto ***“la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión, y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6 y 7 de ésta Constitución”***, por lo que no resulta cierto que se le faculte para imponer a los llamados “sujetos obligados” las exigencias arbitrarias, detalladas en los lineamientos carentes de legalidad.

Lo que si es cierto es que estos últimos artículos citados en el párrafo anterior si expresan la protección y garantía del derecho humano a la libertad de expresión, impidiendo cualquier acto que pueda agredir el derecho al libre acceso a la información, bajo lineamientos arbitrarios.

Segundo.- Igualmente debe contemplarse que es equivocada la referencia de los legisladores que se menciona en el Considerando Segundo del citado acuerdo para apoyar la pretensión del Instituto, que se dice apareció en la Iniciativa de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, mencionando que los legisladores establecieron *la necesidad de contar con un sistema nacional de infraestructura (en*



106.5 MHz
12.5 Kw

RADIO IGUALA, S.A. DE C.V.
Carretera México-Acapulco Km. 198
Col. Burócrata, Código Postal 40090,
Iguala de la Independencia, Gro.
Tels. 733 332 1427 y 733 688 6039
e-mail xeig@prodigy.net.mx

*lo sucesivo SNII el cual estará a cargo del **Instituto Nacional de Información de Infraestructura** (sic) con el objeto de contar con información sobre la ubicación, características, capacidad de la infraestructura en **Telecomunicaciones** instalada en todo el país, para lo cual se deberá crear y mantener actualizada una base de datos nacionales georreferenciales que contengan los registros de infraestructura activa y medios de transmisión, de infraestructura pasiva y derechos de vía y sitios públicos”, que pudiera justificar las exigencias relativas a los lineamientos.*

Lo trascendente en este caso es que no aparece en ninguna parte de la supuesta facultad concedida al Instituto Federal de Telecomunicaciones para dictar lineamientos impositivos sin el sustento constitucional necesario, ya que fue citado al Instituto Nacional de Información de Infraestructura.

También es notorio que la mención de los legisladores hace referencia a las **telecomunicaciones** y no a la radiodifusión.

Tercero.- Consecuencia de esa interpretación indebida resulta que, ahora, el Instituto llega a una falsa conclusión, determinada en el tercer párrafo del acuerdo diciendo:

*“Asimismo, establece que los concesionarios, autorizados, dependencia y entidades de la administración públicos estatal y municipal y los órganos autónomos y en general todos los organismos públicos **deberán entregar al instituto la información correspondiente**”, que ahora pretende exigirse a los concesionarios de radiodifusión definidos como “sujetos obligados” como se desprende*



106.5 MHz
12.5 Kw

RADIO IGUALA, S.A. DE C.V.
Carretera México-Acapulco Km. 198
Col. Burócrata, Código Postal 40090,
Iguala de la Independencia, Gro.
Tels. 733 332 1427 y 733 688 6039
e-mail xeig@prodigy.net.mx

del citado anteproyecto”, lo cual, también, constituye un acto autoritario discriminatorio.

Cuarto.- Se vuelve advertir que no se establece en la Constitución, no establece una responsabilidad a cargo de los concesionarios de radiodifusión para proporcionar la información que se les exige, por lo que debe concluirse que los lineamientos, carecen del principio de legalidad, que toda norma jurídica debe respetar.

Quinto.- Por las mismas razones se concluye que si los artículos 181 a 188 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión imponen quehaceres distintos a las disposiciones constitucionales, por lo que resulta indebida tal exigencia, al carecer del sustento jerárquico superior de constitucionalidad, que pudiera justificarlos.

Sexto.- También es notorio en los lineamientos que para la entrega, inscripción y consulta de información para la integración del Sistema Nacional de Información de Infraestructura se ignora que la Ley Federal de Protección de Datos Personales, en Posesión de los particulares, cuya finalidad garantiza la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas, prohíben su divulgación y utilización comercial.

Séptimo.- Para apoyar el derecho de las personas al respeto de su privacidad, que han sido objeto de preocupación de académicos y legislaciones internacionales, a continuación, en forma breve, se exponen a continuación algunos de sus criterios:



106.5 MHz
12.5 Kw

RADIO IGUALA, S.A. DE C.V.
Carretera México-Acapulco Km. 198
Col. Burócrata, Código Postal 40090,
Iguala de la Independencia, Gro.
Tels. 733 332 1427 y 733 688 6039
e-mail xeig@prodigy.net.mx

a) El derecho a la intimidad ha sido objeto de muy diversas opiniones y así, algunos autores, como Luis Manuel C. Méjan¹ definen la intimidad como: *“el conjunto de circunstancias, cosas, experiencias, sentimientos y conductas que un ser humano desea mantener reservado para sí mismo, con libertad de decidir a quién le da acceso al mismo, según la finalidad que persiga, que impone a todos los demás la obligación de respetar y que sólo puede ser obligado a develar en casos justificados cuando la finalidad perseguida por la develación sea lícita”*.

Igualmente, para Eduardo Martínez Altamirano², este derecho a la intimidad puede definirse y comprende *“El derecho a la privacidad o a la intimidad que es, en lato sensu, aquel derecho humano por virtud del cual la persona, llámese física o moral, tiene la facultad o el poder de excluir o negar a las demás personas, del conocimiento de su vida personal, además de determinaren que medida o grado esas dimensiones de la vida personal pueden ser legítimamente comunicados a otros. “El mismo se divide en: derecho a la inviolabilidad del domicilio, derecho a la inviolabilidad de la correspondencia, derecho a la intimidad frente a las escuchas telefónicas, derecho a la propia imagen, y el derecho a la intimidad frente a la informática o derecho a la libertad informática”*.

Se trata pues, del derecho a la vida íntima, reconocido en los sistemas jurídicos con distintas denominaciones: En el derecho anglosajón como “privacy”, en el derecho francés como “vie intime” y en el derecho italiano como “reservatetzza”.

¹ Méjan C. Luis Manuel. El Derecho a la Intimidad y la Información Editorial Porrúa. México 1996.

² Martínez Altamirano Eduardo. Revista ABZ. Número 126, México. Diciembre de 2000.



106.5 MHz
12.5 Kw

RADIO IGUALA, S.A. DE C.V.
Carretera México-Acapulco Km. 198
Col. Burócrata, Código Postal 40090,
Iguala de la Independencia, Gro.
Tels. 733 332 1427 y 733 688 6039
e-mail xeig@prodigy.net.mx

Por otra parte es necesario considerar que si bien el “dato” es un bien en sí, en cuanto forma parte de la información, cuando se refiere a información de las personas, “se convierte en una prolongación de ellas mismas, en una extensión de su personalidad”³.

De las opiniones mencionadas podemos concluir que el derecho a la intimidad, a la privacidad e identidad, es un derecho humano fundamental o básico que afecta a lo más subjetivo de la persona, su individualidad y sus libertades fundamentales por lo que la opinión de Noé Adolfo Riande Juárez⁴ en tal derecho a la intimidad:”... se presenta como un derecho a la libertad, en cuanto derecho del individuo a hacer lo que le parece, esto es, a estar solo, a no ser incomodado, a tomar decisiones en la esfera privada sin la intervención estatal (incluidas entre otras, las decisiones referidas a la libertad sexual, la libertad de actuar libremente en el interior del propio domicilio, la libertad de revelar o no conductas íntimas y la libertad a la identidad”.

b) Por otro lado, el reconocimiento del derecho a la intimidad, privacidad e identidad en instrumentos internacionales ha sido objeto de preocupación de los organismos de los países del mundo, por la gravedad de las implicaciones que su trasgresión implica, y así podemos encontrar en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José y en la Convención Europea

³ Pina Reyna Uriel. Tópicos del Corpus Data, en Revista ABZ, México, No. 136, Octubre de 2001, Pág. 41.

⁴ Riande Juárez Noé Rodolfo. “Privacidad, Autodeterminación Informativa y la Responsabilidad de proteger los bienes de uso común.



106.5 MHz
12.5 Kw

RADIO IGUALA, S.A. DE C.V.
Carretera México-Acapulco Km. 198
Col. Burócrata, Código Postal 40090,
Iguala de la Independencia, Gro.
Tels. 733 332 1427 y 733 688 6039
e-mail xeig@prodigy.net.mx

para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (Consejo de Europa), normas tendentes a tal fin.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone:

“Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias y esos ataques”.

A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José reglamenta:

“Artículo 11.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio, o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”



106.5 MHz
12.5 Kw

RADIO IGUALA, S.A. DE C.V.
Carretera México-Acapulco Km. 198
Col. Burócrata, Código Postal 40090,
Iguala de la Independencia, Gro.
Tels. 733 332 1427 y 733 688 6039
e-mail xeig@prodigy.net.mx

Solo como referencia, menciono que, la Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, previene:

*"Artículo 8. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y, familiar, de su domicilio y de su correspondencia.
2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, salvo en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de los delitos, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás"*

Por lo antes expuesto podemos concluir que en la comunidad internacional, la protección del derecho a la intimidad, privacidad e identidad también ha sido objeto de tratamiento regulando su respeto y estableciendo la forma de su protección.

c) Los derechos a la libertad de expresión e información en México.



106.5 MHz
12.5 Kw

RADIO IGUALA, S.A. DE C.V.
Carretera México-Acapulco Km. 198
Col. Burócrata, Código Postal 40090,
Iguala de la Independencia, Gro.
Tels. 733 332 1427 y 733 688 6039
e-mail xeig@prodigy.net.mx

En el orden jurídico nacional, el Derecho a la Libertad de Expresión está consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵.

Esta libertad ha sido considerada como de las más preciadas como resultado de su consagración en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, dada el 26 de agosto de 1789 en Francia, en cuyo artículo 10 señaló que ninguno debía ser molestado en sus ideas u opiniones, incluso las religiosas, en tanto que la manifestación de ellas no perturbará el orden público establecido y que tiene sus antecedentes en la persecución religiosa a los sospechosos de herejía. Debemos entender que la libertad de expresión, en su aspecto de garantía o derecho fundamental, ahora, no en el aspecto que es propio y consustancial al ser humano de poder emitir sus expresiones y comunicarse con los demás, lo que sería propio del Derecho Natural, sino en su aspecto jurídico, debe ser contemplado como un fenómeno normativo, esto es, una libertad natural limitada por las consecuencias que en el ámbito del Derecho su uso implican, como ocurre, por ejemplo cuando se proporcionan informes falsos a una autoridad y esa conducta, que es una expresión del individuo, encuadra en un tipo delictivo por las consecuencias de dicho proceder mentiroso.

⁵ “La manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado”.



106.5 MHz
12.5 Kw

RADIO IGUALA, S.A. DE C.V.
Carretera México-Acapulco Km. 198
Col. Burócrata, Código Postal 40090,
Iguala de la Independencia, Gro.
Tels. 733 332 1427 y 733 688 6039
e-mail xeig@prodigy.net.mx

En cuanto al Derecho a la Información, tenemos que considerar que fue hasta el 6 de diciembre de 1977, que se adicionó al artículo 6° de nuestra Carta Magna la expresión: "el derecho a la información será garantizado por el Estado". El alcance y concepto de este derecho a la información ha sido adecuado y suficientemente analizado en la tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable bajo el rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LIMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6°. 7° Y 24 CONSTITUCIONALES"⁶ misma que por la trascendencia que tiene con relación al respeto a la intimidad, privacidad e identidad de la persona, objeto de este trabajo, me permito citar a continuación sus partes medulares:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, **el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación**, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Tesis: I.3^o.C.244 C. Página: 1309, Materia Civil. Amparo directo 8633/99. Marco Antonio Rascón Córdova, 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.



106.5 MHz
12.5 Kw

RADIO IGUALA, S.A. DE C.V.
Carretera México-Acapulco Km. 198
Col. Burócrata, Código Postal 40090,
Iguala de la Independencia, Gro.
Tels. 733 332 1427 y 733 688 6039
e-mail xeig@prodigy.net.mx

delito o perturben el orden público... No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia del 24 de diciembre de 1999... Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de 1912, con relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días 6, 20 de octubre y 1o. de diciembre, todos de 1967, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque exista una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a exteriorizar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro;** así como tampoco puede, en ejercicio de ese



106.5 MHz
12.5 Kw

RADIO IGUALA, S.A. DE C.V.
Carretera México-Acapulco Km. 198
Col. Burócrata, Código Postal 40090,
Iguala de la Independencia, Gro.
Tels. 733 332 1427 y 733 688 6039
e-mail xeig@prodigy.net.mx

derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas.

Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya trasgresión derivan consecuencias jurídicas...”

Esto es de acuerdo con los lineamientos expuestos para la entrega, inscripción y consulta de la infraestructura, no solo se impone a “los obligados solidarios” a participarla al instituto, sino también a una divulgación absurda mediante su publicación afectando en nuestro caso la intocable privacidad de datos personales de los concesionarios de radiodifusión.

Octavo.- Pero si, para las finalidades constitucionales que persigue el instituto requiera recabar la



106.5 MHz
12.5 Kw

RADIO IGUALA, S.A. DE C.V.
Carretera México-Acapulco Km. 198
Col. Burócrata, Código Postal 40090,
Iguala de la Independencia, Gro.
Tels. 733 332 1427 y 733 688 6039
e-mail xeig@prodigy.net.mx

información de las concesionarias de radiodifusión, bien pudiera y debiera recurrir para una adecuada integración, a la documentación que todos y cada uno de esos concesionarios han exhibido por obligación legal, para la aprobación, y registro ante el propio Instituto, que detallan con precisión su infraestructura, tales como plano de ubicación (PU), plano de terreno (PT), área de Servicio (AS), características técnicas de los equipos transmisores (CTE), que describen ampliamente las infraestructuras que ahora se pretende repetir, sin ningún objetivo real, dado que en la actualidad, son escasos los sujetos interesados, en participar en el sector de radiodifusión, que puedan requerir pedir la compartición de la infraestructura de los “obligados”.

Por ello debe recordarse que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece en su artículo 16, fracción VI, que la administración pública federal tiene la obligación de abstenerse de requerir documentos o solicitar información que ya se encuentre en el expediente que se está tramitando.

Noveno.- Igualmente, es notorio que el Sistema Nacional de Información de Infraestructura instrumentado por el Instituto no se ha sometido a la aprobación a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, obligación que está precisada en las leyes Federal de Procedimiento Administrativo, Orgánica de la Administración Pública Federal, General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Federal Sobre Metodología y Normalización, lo cual invalida el acto administrativo que pretende imponerse, (artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo).



106.5 MHz
12.5 Kw

RADIO IGUALA, S.A. DE C.V.
Carretera México-Acapulco Km. 198
Col. Burócrata, Código Postal 40090,
Iguala de la Independencia, Gro.
Tels. 733 332 1427 y 733 688 6039
e-mail xeig@prodigy.net.mx

Décimo.- No puede omitirse mencionar que el complicado procedimiento que se ha implementado, establece un enmarañado procedimiento para contestar las “Plantillas de descarga disponibles”; que señalan las reglas de la carga de la infraestructura diseñada presuntamente como “herramienta” para facilitar la presentación de las infraestructuras, sin considerar lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, 10, 13, 15, 15A, Fracción IV, 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, problematizado su implementación, en lugar de facilitarla.

Décimo Primero.- No podemos dejar de observar que el Instituto para apoyar la instrumentación de los lineamientos, pretende apoyarse en supuestas experiencias internacionales pero es notorio que en las citas de sus textos se hace referencia a **servicios de telecomunicaciones** y que en ninguno de ellos se observa que en los países que mencionan los organismos gubernamentales hayan recurrido a los prestadores de servicios para implementar lineamientos a cargo de los medios.

Décimo Segundo.- Una última observación: Hace once años en el año 2013, entraron en vigor las reformas constitucionales, que modificaron, entre otros, los artículos 6, 7, 27 y el 28, que hasta ahora el Instituto Federal de Telecomunicaciones, pretende aplicar mediante regulaciones que pudieran considerarse obsoletas, porque la radiodifusión comercial, como participante de sus lineamientos, ha disminuido su crecimiento económico, por falta de frecuencias en el espectro radioeléctrico, la baja rentabilidad de mercado radiofónico de las pequeñas y medianas empresas y la práctica de arbitrarias



106.5 MHz
12.5 Kw

RADIO IGUALA, S.A. DE C.V.
Carretera México-Acapulco Km. 198
Col. Burócrata, Código Postal 40090,
Iguala de la Independencia, Gro.
Tels. 733 332 1427 y 733 688 6039
e-mail xeig@prodigy.net.mx

disposiciones que provocan inseguridades jurídicas y económicas, provocando desinterés y confianza en la ahora riesgosa actividad.

Es indudable que es de la competencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones la conformación y cumplimiento de las disposiciones relativas a la información de la infraestructura de la radiodifusión conforme a lo precisado en materia en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero también es cierto que carece de facultades y no le está permitido exigir arbitrariamente a los concesionarios de radiodifusión requerimientos de infraestructura que le corresponden, mediante procedimientos que agreden derechos fundamentales, que protegen y garantizan sus datos personales sin contar la voluntad de los sujetos obligados. Sería ilógica, injusta y caprichosa su arbitraria imposición.

El artículo 5º. de la Constitución, no citado anteriormente, reafirma el derecho fundamental de las personas, que protege la libertad de profesión, industria, comercio o trabajo y prohíbe la prestación de trabajos involuntarios o forzados, por lo que las leyes, todas, están impedidas de imposiciones arbitrarias bajo supuestos beneficios de operadores del mercado para reducir sus costos, mediante la compartición de infraestructura de los “obligados” para provecho de particulares ajenos a sus intereses, que los legisladores no previeron y el instituto ejecutaría, mediante procedimientos tortuosos, ofendiendo esos derechos fundamentales.



106.5 MHz
12.5 Kw

RADIO IGUALA, S.A. DE C.V.
Carretera México-Acapulco Km. 198
Col. Burócrata, Código Postal 40090,
Iguala de la Independencia, Gro.
Tels. 733 332 1427 y 733 688 6039
e-mail xeig@prodigy.net.mx

Por lo expuesto y fundado procede:

Primero.- Someter a revisión los medidas regulatorias de los lineamientos para la entrega, inscripción y consulta de información para la conformación del Sistema Nacional de Información de Infraestructura de radiodifusión.

Segundo.- Modificar y suprimir los procedimientos de entrega e inscripción de la información de infraestructura que resulten violatorios de principios jurídicos y ameritan su total desaparición.

PROTESTO LO NECESARIO.

Ciudad de México, 6 de agosto de 2024.


LIC. SERGIO FAJARDO Y ORTIZ.

SFO/Imm.